

CONCEPTO 05216 DEL 13 DE MARZO DE 2017
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Señor

JAIRO CONTRERAS ARCINIEGAS

Director General de Servicios Financieros del Banco de la República

Carrera 7 N° 14-78 piso 3

eguevaca@banrep.gov.co

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100002447 del 26/01/2017

Cordial saludo Doctor:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

En el escrito de la referencia consulta, si para efectos del artículo 192 de la ley 1819 de 2016 se entienden incluidas aquellas entidades que si bien son de carácter público o estatal, su contratación no se rige por la ley 80 de 1993, como es el caso del Banco de la República.

Los contratos celebrados por el Banco de la República, independientemente de que su régimen jurídico sea el derecho privado y no el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (*Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007*), forman parte de la categoría de los denominados "Contratos Estatales", los cuales según la jurisprudencia administrativa, son aquellos celebrados por entidades estatales sin importar cuál sea su régimen jurídico.

En este sentido ha dicho el Consejo de Estado Sección Tercera, en el auto de 20 agosto de 1998, expediente 1420214:

"CONTRATOS ESTATALES - Clases / CONTRATOS ESTATALES PROPIAMENTE DICHOS - Definición / CONTRATOS ESTATALES ESPECIALES - Definición

A juicio de la Sala es preciso reconocer que en las diversas regulaciones normativas sobre contratación de la administración pública, es posible

identificar dos grandes categorías de actos contractuales: 1ª Contratos estatales, propiamente dichos, que son aquellos que celebran las entidades públicas a que se refiere la ley 80 de 1993, y que por ende se regulan íntegramente por el régimen establecido en esta ley. Por regla general, adquieren este carácter en razón del ente público contratante, es decir, se definen desde el punto de vista orgánico. Las controversias que se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o cumplimiento serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. 2ª Contratos especiales sujetos a un régimen legal propio. Por regla general, el juez a quien compete conocer de sus controversias es el juez administrativo, en razón de que su celebración y ejecución constituye una actividad reglada, es decir es el ejercicio pleno de una función administrativa, de conformidad con el art. 82 del C.CA. antes referido. **De lo anterior, es jurídicamente viable considerar que la categoría "contratos estatales" no puede quedar exclusivamente referida a los actos contractuales que celebren las entidades del Estado relacionadas en la ley 80 de 1993; sino que habría que reconocer que desde el punto de vista material y técnico formal, constituye una acertada categoría jurídica que tiene la virtud de englobar todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales.** De tal manera, es dable hablar genéricamente de dos tipos de contratos: -Contratos estatales regidos por la ley 80 de 1993. -Contratos estatales especiales."

De acuerdo a lo anterior, el criterio para determinar si un contrato es estatal o no, se circunscribe exclusivamente a que sea celebrado por entidades estatales, situación que dá lugar a reconocer que los contratos del Banco de la República son contratos estatales.

En consecuencia, dado que el artículo 192 de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" se refiere genéricamente a "Contratos Estatales", debe concluirse que en dicha regulación se encuentran los contratos que celebre el Banco de la República.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el

año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" – "técnica"- dando click en el link "Doctrina" - "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina